

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 33 001 2021 00085 00

DEMANDANTE: **Diana Fernanda Candamil**

DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### **1-- CONTROL DE LEGALIDAD**

**AI. 2174**

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

**AI. 2175**

#### **2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL**

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

#### **3- SENTENCIA ANTICIPADA**

**AI. 2176**

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

#### **4- EXCEPCIONES PREVIAS**

**AI. 2177**

#### **I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario a la Nación, representada en la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*

*“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”*

En el Sub Lite se pretende la reliquidación y pago de la prima especial de servicios como valor adicional a su remuneración básica mensual y el pago de sus factores salariales y prestacionales sobre la totalidad de la remuneración básica mensual sin deducir el 30% correspondiente a la prima especial, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución DESAJMAR20-96 del 21 de febrero de 2020, así como del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo que decidió el recurso de apelación interpuesto contra la primera. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio

de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

## 5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2178

De conformidad con lo planteado en la demanda y su contestación, se fija el litigio resolviendo el problema jurídico planteado bajo los siguientes interrogantes:

- ⊕ ¿Es procedente la reliquidación de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 como una adición al salario básico mensual? y ¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de la prima especial de servicios como un valor adicional a su salario?

De ser así:

- ⊕ ¿Debe reliquidarse y pagarse las diferencias existentes entre el valor efectivamente pagado y el que se debió cancelar a la demandante?

Y, en consecuencia:

- ⊕ ¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la demandante con base en el 100% de la remuneración básica mensual designada para cada año, sin deducir el 30% por concepto de prima especial?

En caso afirmativo,

- ⊕ ¿Ha operado el fenómeno de la prescripción trienal?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

## 6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2179

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivos Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del expediente electrónico/.

No solicito pruebas adicionales.

- II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda. /Fl 10 a 18 archivo: "10ContestaciónDda" del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

- III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

## 7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

AI. 2180

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

## 8- TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 2181

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E

**PRIMERO: NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

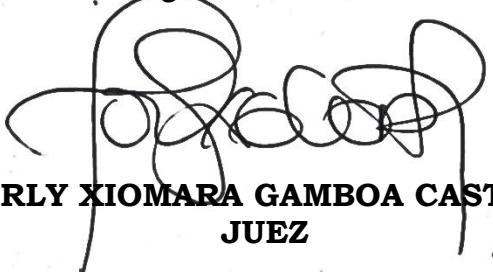
**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

**SÉPTIMO:** Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 069 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023**

  
**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE MEJOR PROVEER No. 2140**

RADICADO	17-001-33-39-006- <b>2018-00340-00</b>
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	<b>Víctor Hugo Aguirre Ceballos</b>
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

**AVOCA CONOCIMIENTO**

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, se dispone continuar con la etapa subsiguiente.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtidas todas las etapas del proceso, sería del caso entrar a decidir el fondo del asunto mediante sentencia; no obstante, al revisarse el expediente en su integridad, se advierte que ello no es posible como quiera que existen puntos difusos que solo es posible dilucidarlos a través de prueba decretada de conformidad con el inciso 2º del artículo 213 del CPACA, como procede a explicarse.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulación especial y propia para el proceso contencioso administrativo, en cualquiera de las instancias el juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, además se otorga la posibilidad de decretarlas una vez terminada la etapa de alegaciones dentro del proceso, en los siguientes términos:

**“Artículo 213.- Pruebas de oficio.** En cualquier de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, **oídas las alegaciones el juez** o la sala, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” Destacado del Juzgado.

Frente al particular, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que el artículo 213 del CPACA contiene dos componentes en cuanto a la prueba de oficio, a saber: **i) la prueba propiamente decretada de oficio** que es aquella utilizada para el esclarecimiento de la verdad y se decreta por la autoridad judicial concomitantemente con las pruebas solicitadas por las partes, es decir, en la etapa de decreto de pruebas; y **ii) la prueba que se decreta oficiosamente previamente a dictar sentencia**, mediante auto que la doctrina ha denominado: “*de mejor proveer*” cuya finalidad es dilucidar puntos oscuros o difusos de la contienda, es decir, frente a hechos que estando presentes en el proceso son confusos o imprecisos y requieren su nitidez como garantía del acceso a la justicia material.

En aras de clarificar lo expuesto, el Consejo de Estado precisó:

“Además, el punto oscuro y difuso responde al concepto de vaguedad e imprecisión, **lo que supone que el hecho o supuesto fáctico que se busca clarificar siempre ha estado en el proceso** – no es el oculto ni el inexistente – sino el impreciso, **por eso se requiere que emerja con nitidez en forma conexa a la contienda mediante la opción del auto de mejor proveer.**” Resaltado del Juzgado

En esta línea de intelección, el Juez tiene la facultad de decretar oficiosamente un medio de prueba, antes de proferir sentencia, que le permita clarificar puntos o hechos difusos de la contienda presentes en el proceso. En esta oportunidad, el proceso de la referencia se encuentra en la etapa de proferir sentencia de primera instancia, por lo que, es posible que se decretan pruebas de oficio en aras de esclarecer o enervar los hechos que ofrecen incertidumbre e impiden llegar a la verdad procesal y/o material.

## CASO CONCRETO

Descendiendo al objeto del auto se tiene que la parte actora busca que se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR17-587 del 15 de junio de 2017 y el acto ficto o presunto que decidió el recurso de apelación interpuesto contra la primera, que negaron el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios y la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Como sustento de esta pretensión advierte que se desempeñó como Juez Administrativo del Circuito en la ciudad de Manizales, que al momento de presentar la demanda se desempeñaba como Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado y que se encontraba en la lista de elegibles para ejercer el cargo de Juez Administrativo.

Pese a existir claridad en los hechos materia de litigio, mediante Auto de 07 de abril de 2022, se decretó como prueba el certificado de ingresos y pagos realizados al señor VICTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS en calidad de servidor público de la Rama Judicial, sin embargo, la constancia fue allegada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de

Manizales Caldas, quedando por fuera los cargos desempeñados en otros lugares del país y los factores devengados. / archivo: 12PruebaOficioRamaJudicial del expediente digitalizado/.

En razón a lo anterior y como quiera que el litigio versa sobre la procedencia de pagar y reliquidar las prestaciones mencionadas, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deberá certificar de manera precisa y completa los cargos desempeñados, los periodos de vinculación, los factores salariales y valores cancelados al actor, por no haberse allegado la información de manera completa y desconocerse estos aspectos de vital importancia para tomar la decisión.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a solicitar por cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, el documento mencionado como prueba para mejor proveer, con el fin de esclarecer estos aspectos antes de proferir sentencia.

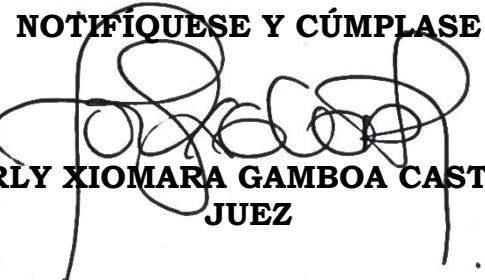
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, que en el término perentorio de cinco (5) días, CERTIFIQUE con destino a este proceso los periodos de vinculación, los cargos desempeñados, los factores salariales y prestacionales devengados por **VICTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.472.850, precisando de manera clara el pago y reconocimiento de la prima especial de servicios y la base de liquidación de sus prestaciones sociales. **PREVÉNGASE** sobre su deber de allegarlo sin necesidad de requerimiento.

Se advierte que de no acatar lo ordenado se impondrán las sanciones correctivas que prevé la Ley.

**SEGUNDO.** Vencido el término establecido o una vez allegadas las copias solicitadas, los que ocurra primero, regresese el expediente al Despacho para efectos de adoptar la decisión del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 069 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO DE MEJOR PROVEER No. 2294**

RADICADO	17-001-33-33-002- <b>2021-00231-00</b>
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	<b>José William Ortiz González</b>
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtidas todas las etapas del proceso, sería del caso entrar a decidir el fondo del asunto mediante sentencia; no obstante, al revisarse el expediente en su integridad se advierte que ello no es posible, como quiera que, existen puntos difusos que solo es posible dilucidarlos a través de prueba decretada de conformidad con el inciso 2º del artículo 213 del CPACA, como procede a explicarse.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulación especial y propia para el proceso contencioso administrativo, en cualquiera de las instancias el juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, además se otorga la posibilidad de decretarlas una vez terminada la etapa de alegaciones dentro del proceso, en los siguientes términos:

**“Artículo 213.- Pruebas de oficio.** En cualquier de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, **oídas las alegaciones el juez** o la sala, sección o subsección **antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” Destacado del Juzgado.

Frente al particular, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que el artículo 213 del CPACA contiene dos componentes en cuanto a la prueba de oficio, a saber: **i) la prueba propiamente decretada de oficio** que es aquella utilizada para el esclarecimiento de la verdad y se decreta por la autoridad judicial concomitantemente con las pruebas solicitadas por las partes, es decir, en la etapa de decreto de pruebas; y **ii) la prueba que se decreta oficiosamente previamente a dictar sentencia**, mediante auto que la doctrina ha denominado: “*de mejor proveer*” cuya finalidad es dilucidar puntos oscuros o difusos de la contienda, es decir, frente a hechos que estando presentes en el proceso son confusos o imprecisos y requieren su nitidez como garantía del acceso a la justicia material.

En aras de clarificar lo expuesto, el Consejo de Estado precisó:

“Además, el punto oscuro y difuso responde al concepto de vaguedad e imprecisión, **lo que supone que el hecho o supuesto fáctico que se busca clarificar siempre ha estado en el proceso** – no es el oculto ni el inexistente – sino el impreciso, **por eso se requiere que emerja con nitidez en forma conexa a la contienda mediante la opción del auto de mejor proveer.**” Resaltado del Juzgado

En esta línea de intelección, el Juez tiene la facultad de decretar oficiosamente un medio de prueba, antes de proferir sentencia, que le permita clarificar puntos o hechos difusos de la contienda presentes en el proceso. En esta oportunidad, el proceso de la referencia se encuentra en la etapa de proferir sentencia de primera instancia, por lo que, es posible que se decreten pruebas de oficio en aras de esclarecer o enervar los hechos que ofrecen incertidumbre e impiden llegar a la verdad procesal y/o material.

## CASO CONCRETO

Descendiendo al objeto del auto, se tiene que, la parte actora busca la declaratoria de nulidad de las Resoluciones DESAJMAR18-73 del 12 de enero de 2018 y 3582 de 30 de noviembre de 2020, a través de las cuales la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 y 31 de enero de 2017.

Como sustento de esta pretensión advierte haberse desempeñado como empleado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial entre el 28 de septiembre de 1990 y el 31 de enero de 2017 y haber percibido la bonificación judicial de manera mensual sin que la misma se hubiere tenido en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales.

Ahora bien, con la demanda acompañó certificación laboral en la que se informan los cargos desempeñados y sus correspondientes periodos /04CertificadoLaboral/, así como con la contestación de la demanda se acompaña copia del segundo acto administrativo demandado en el que se relaciona la misma información /Fls. 15-24 archivo: 31ContestacionDda/, sin embargo, de los mismos, si bien es dable establecer los periodos de vinculación del demandante, no es posible establecer lo referente a los factores salariales y prestacionales percibidos y su valor, por lo que, la

NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE MANIZALES deberá CERTIFICAR de manera precisa los factores salariales y prestaciones sociales reconocidas y canceladas al actor con los correspondientes valores dentro del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 al 31 de enero de 2017 (fecha de su desvinculación laboral) respondiendo en caso de haberse cancelado la bonificación judicial, si la misma fue tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de las últimas.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a solicitar como prueba para mejor proveer, por cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, el documento mencionado, prueba necesaria para establecer el problema jurídico definido en la fijación del litigio antes de proferir sentencia.

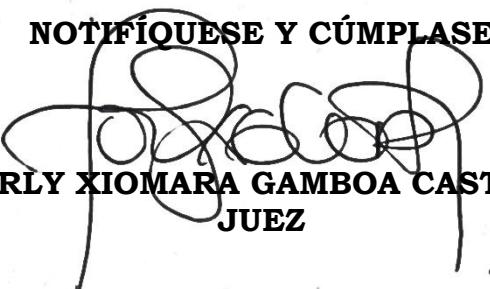
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MANIZALES CALDAS que en el término perentorio de cinco (5) días, CERTIFIQUE con destino a este proceso los factores salariales y prestacionales sociales devengadas por el señor **JOSE WILLIAM ORTIZ GONZALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.256.979, precisando de manera clara el valor pagado dentro del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2013 y 31 de enero de 2017. **PREVÉNGASE** sobre su deber de allegarlo sin necesidad de requerimiento.

Se advierte que de no acatar lo ordenado se impondrán las sanciones correctivas que prevé la Ley.

**SEGUNDO.** Vencido el término establecido o una vez allegadas las copias solicitadas, los que ocurra primero, regréssese el expediente al Despacho para efectos de adoptar la decisión del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 069 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

  
**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 33 001 2022 00069 00

DEMANDANTE: **Paula Andrea Hurtado Duque**

DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### **1-- CONTROL DE LEGALIDAD**

**AI. 2268**

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

**AI. 2269**

#### **2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL**

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

#### **3- SENTENCIA ANTICIPADA**

**AI. 2270**

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

#### **4- EXCEPCIONES PREVIAS**

**AI. 2271**

#### **I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*

*“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante las Resoluciones DESAJMAR21-190 del 14 de abril de 2021 y RH-3467 del 24 de marzo de 2022. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

## 5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2272

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

**1.** ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

**De ser así,**

**2.** Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

**En caso afirmativo,**

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

**3.** ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior, sin perjuicio que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

## 6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2273

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducción y utilidad, así:

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

**I. POR LA PARTE DEMANDANTE:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios 22 - 78 del archivo “02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

**II. POR LA PARTE DEMANDADA:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible a folios 11 - 38 del archivo: “14ContestaciónDda” del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

**III. MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

### SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medio de prueba, oficiar:

*“Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por la señora PAULA ANDREA HURTADO DUQUE, identificada con la c.c. nro. 1.053.777.401, desde el 26 de agosto de 2019 hasta el momento de expedición de dicha certificación, discriminándose año por año cada uno de los rubros recibidos.”*

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por considerarse innecesario, en razón a que, con la demanda se acompañó certificación laboral, siendo las pruebas decretadas suficientes para proferir una decisión de fondo.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación.

#### **7- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

**AI. 2274**

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

#### **8- TRASLADO DE ALEGATOS**

**A.I. 2275**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

**SÉPTIMO:** Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

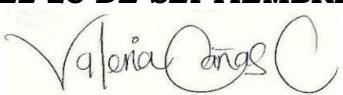
Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **069 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

  
**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
**Secretaria Ad-Hoc**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 33 001 2021 00126 00

DEMANDANTE: **Augusto Quintero Escobar**

DEMANDADO: Nación -Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### **1-- CONTROL DE LEGALIDAD**

**AI. 2198**

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

**AI. 2199**

#### **2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL**

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

#### **3- SENTENCIA ANTICIPADA**

**AI. 2200**

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

#### **4- EXCEPCIONES PREVIAS**

**AI. 2201**

#### **I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*

*“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante Resolución DESAJMAR20-442 del 23 de septiembre de 2020, así como del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la misma. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

## 5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2202

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

**1.** ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

**De ser así,**

**2.** Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

**En caso afirmativo,**

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

**3.** ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior, sin perjuicio que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

## 6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2203

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducción y utilidad, así:

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

**I. POR LA PARTE DEMANDANTE:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios 50 – 52, 55 – 62, 68 – 108 del archivo “02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

**II. POR LA PARTE DEMANDADA:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible a folios 12 al 17 del archivo: “12ContestaciónDda” del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

**III. MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

### SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es señalado por la PARTE DEMANDANTE:

*“Solicito se requiera a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Rama Judicial para que aporte copia certificada de la totalidad de los documentos que componen la historia laboral respecto a los cargos de servidores públicos (sic) desempeñados por el señor AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 15.991.839; incluyendo todos los pagos efectuados por concepto de bonificación judicial y prestaciones sociales”*

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por considerarse innecesario, toda vez que, las pruebas decretadas resultan suficientes para proferir una decisión de fondo.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación.

#### **7- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

**AI. 2204**

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

#### **8- TRASLADO DE ALEGATOS**

**A.I. 2205**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

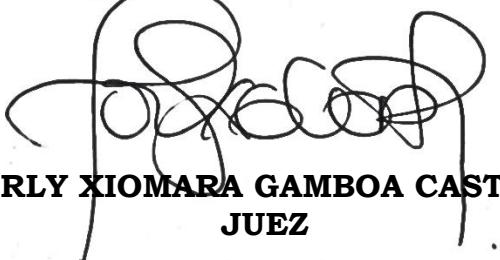
**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

**SÉPTIMO:** Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 069 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

  
**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
**Secretaria Ad-Hoc**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 33 001 2021 00119 00

DEMANDANTE: **Juan Esteban Munera Betancur**

DEMANDADO: Nación -Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### **1-- CONTROL DE LEGALIDAD**

**AI. 2182**

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

**AI. 2183**

#### **2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL**

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

#### **3- SENTENCIA ANTICIPADA**

**AI. 2184**

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

#### **4- EXCEPCIONES PREVIAS**

**AI. 2185**

#### **I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*

*“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante Resolución DESAJMAR18-620 del 18 de abril de 2018, así como del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la misma. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

## 5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2186

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1. ¿Debe inaplicarse el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 por medio del cual se creó la bonificación judicial y los demás que lo modifican?

**De ser así,**

2. Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

**En caso afirmativo,**

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior, sin perjuicio que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

## 6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2187

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducción y utilidad, así:

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios 50 – 52, 55 – 62, 68 – 108 del archivo “03AnexosDemand” del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

- II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible a folios 12 al 24 del archivo: “12ContestaciónDda” del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

- III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación.

## **7- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

**AI. 2188**

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

## **8- TRASLADO DE ALEGATOS**

**A.I. 2189**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

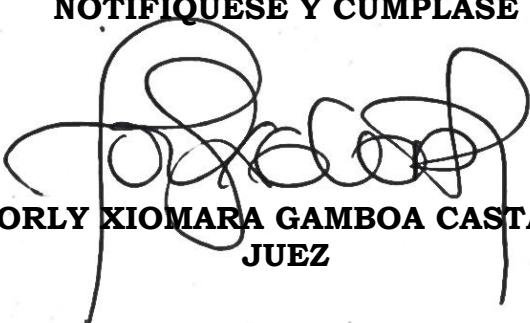
**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

**SÉPTIMO:** Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

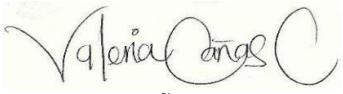
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**

**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 069 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

  
**VALERIA CAÑAS CARDONA**

**Secretaria Ad-Hoc**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 33 001 2021 00102 00

DEMANDANTE: **Manuela Calle Guevara**

DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### **1-- CONTROL DE LEGALIDAD**

**AI. 2174**

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

#### **2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL**

**AI. 2175**

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

#### **3- SENTENCIA ANTICIPADA**

**AI. 2176**

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

#### **4- EXCEPCIONES PREVIAS**

**AI. 2177**

##### **I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*

*“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante las Resoluciones DESAJMAR20-467 del 08 de octubre de 2020 y DESAJMAR20-490 del 20 de octubre de 2020, así como del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo que decidió el recurso de apelación interpuesto contra la primera. En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

## 5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2178

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decretos 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

**1.** ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

**De ser así,**

**2.** Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

**En caso afirmativo,**

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengó la demandante cuando prestaba sus servicios a la Rama Judicial?

**3.** ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

## 6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2179

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

**I. POR LA PARTE DEMANDANTE:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 16 al 61 del archivo “02DemandaCompleta” del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

**II. POR LA PARTE DEMANDADA:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de demanda visibles en los folios 12 al 24 del archivo “10ContestacionDda” del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

**III. MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

## **7- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

**AI. 2180**

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

## **8- TRASLADO DE ALEGATOS**

**A.I. 2181**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

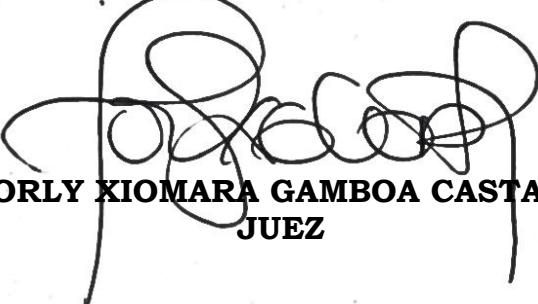
**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

**SÉPTIMO:** Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 069 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023**

  
**VALERIA CAÑAS CARDONA**

**Secretaria Ad-Hoc**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 33 001 2021 00024 00

DEMANDANTE: **Camilo Zuluaga Bonilla**

DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### **1-- CONTROL DE LEGALIDAD**

**AI. 2132**

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

**AI. 2133**

#### **2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL**

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

#### **3- SENTENCIA ANTICIPADA**

**AI. 2134**

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

#### **4- EXCEPCIONES PREVIAS**

**AI. 2135**

#### **I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*

*“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante Resolución DESAJMAR20-369 del 06 de agosto de 2020, así como del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la misma. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

## 5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2136

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

**1.** ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

**De ser así,**

**2.** Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

**En caso afirmativo,**

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

**3.** ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior, sin perjuicio que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

## 6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2137

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducción y utilidad, así:

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

**I. POR LA PARTE DEMANDANTE:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en el archivo “02AnexosDemand” del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

**II. POR LA PARTE DEMANDADA:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible a folios 12 - 21 del archivo: “11ContestaciónDda” del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

**III. MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

## **7- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

**AI. 2138**

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

## **8- TRASLADO DE ALEGATOS**

**A.I. 2139**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

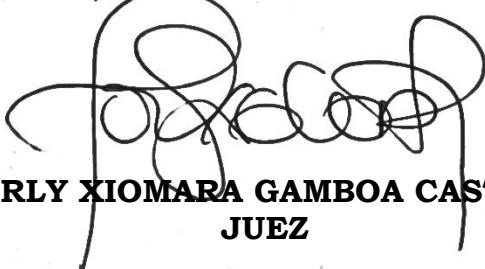
**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

**SÉPTIMO:** Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **069 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

  
**VALERIA CAÑAS CARDONA**

**Secretaria Ad-Hoc**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 33 001 2020 00292 00

DEMANDANTE: **Arnulfo Tovar Torres**

DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### **1-- CONTROL DE LEGALIDAD**

**AI. 2124**

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

**AI. 2125**

#### **2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL**

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

#### **3- SENTENCIA ANTICIPADA**

**AI. 2126**

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

#### **4- EXCEPCIONES PREVIAS**

**AI. 2127**

#### **I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*

*“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante Resolución DESAJMAR17-1453 del 18 de diciembre de 2017, así como del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto el 07 de febrero de 2018 contra la misma. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

## 5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2128

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

**1.** ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

**De ser así,**

**2.** Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

**En caso afirmativo,**

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

**3.** ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior, sin perjuicio que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

## 6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2129

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducción y utilidad, así:

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

**I. POR LA PARTE DEMANDANTE:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en el archivo “02Anexos” del expediente electrónico.

**II. POR LA PARTE DEMANDADA:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible a folios 12 - 26 del archivo: “14ContestaciónDda” del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

**III. MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

### SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medio de prueba oficial:

*“Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por el señor ARNULFO TOVAR TORRES desde la fecha de vinculación a la Rama Judicial, especificando año por año cada uno de los rubros recibidos.”*

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por considerarse innecesario, en razón a que, con la demanda se acompañó certificación laboral, siendo las pruebas decretadas suficientes para proferir una decisión de fondo.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación.

#### **7- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

**AI. 2130**

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

#### **8- TRASLADO DE ALEGATOS**

**A.I. 2131**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

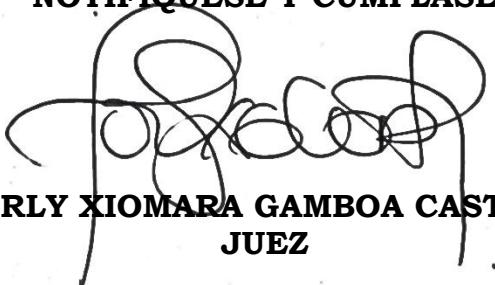
**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

**SÉPTIMO:** Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

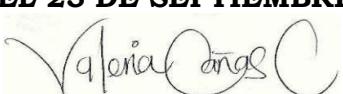
Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **069 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

  
**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
**Secretaria Ad-Hoc**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 33 001 2022 00219 00

DEMANDANTE: **Juan David Salazar Salazar**

DEMANDADO: Nación -Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### **1-- CONTROL DE LEGALIDAD**

**AI. 2276**

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

**AI. 2277**

#### **2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL**

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

#### **3- SENTENCIA ANTICIPADA**

**AI. 2278**

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

#### **4- EXCEPCIONES PREVIAS**

**AI. 2279**

#### **I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*

*“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante las Resoluciones DESAJMAR22-181 del 26 de abril de 2022 y RH-3983 del 04 de mayo de 2022. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

## 5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2280

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

**1.** ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

**De ser así,**

**2.** Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

**En caso afirmativo,**

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

**3.** ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior, sin perjuicio que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

## 6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2281

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducción y utilidad, así:

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

**I. POR LA PARTE DEMANDANTE:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios 22 - 96 del archivo “02DemandaAnexos” del expediente electrónico.

**II. POR LA PARTE DEMANDADA:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible a folios 11 - 36 del archivo: “12ContestaciónDda” del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

**III. MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

### SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medio de prueba, oficiar:

*“Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por el señor JUAN DAVID SALAZAR SALAZAR, identificado con la c.c. nro. 1.053.771.221, especificando claramente a partir del 28 de octubre de 2013, año por año cada uno de los rubros recibidos.”*

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por considerarse innecesario, en razón a que, con la demanda se acompañó certificación laboral, siendo las pruebas decretadas suficientes para proferir una decisión de fondo.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación.

#### **7- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

**AI. 2282**

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

#### **8- TRASLADO DE ALEGATOS**

**A.I. 2283**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

**SÉPTIMO:** Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

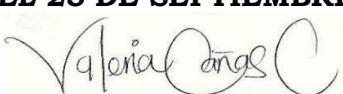
Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 069 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

  
**VALERIA CAÑAS CARDONA**

**Secretaria Ad-Hoc**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 33 001 2022 00042 00

DEMANDANTE: **Alberto García Álzate**

DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### **1-- CONTROL DE LEGALIDAD**

**AI. 2260**

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

**AI. 2261**

#### **2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL**

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

#### **3- SENTENCIA ANTICIPADA**

**AI. 2262**

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

#### **4- EXCEPCIONES PREVIAS**

**AI. 2263**

#### **I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*

*“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante las Resoluciones DESAJMAR20-386 del 18 de agosto de 2020, así como del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la misma. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

## 5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2264

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

**1.** ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

**De ser así,**

**2.** Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

**En caso afirmativo,**

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

**3.** ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior, sin perjuicio que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

## 6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2265

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducción y utilidad, así:

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

**I. POR LA PARTE DEMANDANTE:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios 24 - 133 del archivo “02AnexosDemandada” del expediente electrónico.

**II. POR LA PARTE DEMANDADA:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible a folios 11 - 2420 del archivo: “12ContestaciónDda” del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

**III. MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

### SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medio de prueba, oficiar:

*"Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por el señor ALBERTO GARCIA ALZATE, identificado con la c.c. nro. 4.470.722, desde el día 01 de agosto de 2017 hasta el momento de expedición de dicha certificación, discriminándose año por año cada uno de los rubros recibidos."*

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por considerarse innecesario, en razón a que, con la demanda se acompañó certificación laboral, siendo las pruebas decretadas suficientes para proferir una decisión de fondo.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación.

#### **7- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

**AI. 2266**

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

#### **8- TRASLADO DE ALEGATOS**

**A.I. 2267**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adición el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

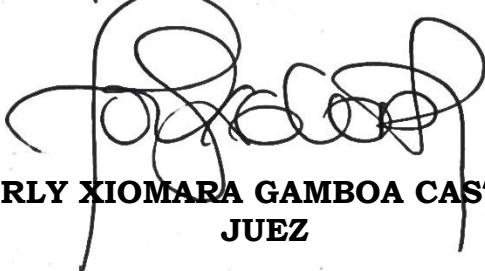
**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

**SÉPTIMO:** Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **069 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
**Secretaria Ad-Hoc**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, 22 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 33 001 2022 00030 00

DEMANDANTE: **Fernando Santana Calderón**

DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### **1-- CONTROL DE LEGALIDAD**

**AI. 2252**

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

**AI. 2253**

#### **2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL**

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

#### **3- SENTENCIA ANTICIPADA**

**AI. 2254**

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

#### **4- EXCEPCIONES PREVIAS**

**AI. 2255**

#### **I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*

*“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante las Resoluciones DESAJMAR18-1568 del 12 de septiembre de 2018 y RH-5871 del 23 de noviembre de 2021. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

## 5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

AI. 2256

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

**1.** ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

**De ser así,**

**2.** Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

**En caso afirmativo,**

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

**3.** ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior, sin perjuicio que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

## 6- DECRETO DE PRUEBAS

AI. 2257

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducción y utilidad, así:

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

**I. POR LA PARTE DEMANDANTE:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios 22 - 73 del archivo “02AnexosDemanda” del expediente electrónico.

**II. POR LA PARTE DEMANDADA:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible a folios 13 - 29 del archivo: “12ContestaciónDda” del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

**III. MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

### SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medio de prueba, oficiar:

*“Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por el señor FERNANDO SANTANA CALDERON desde la fecha de vinculación a la Rama Judicial, especificando año por año cada uno de los rubros recibidos.”*

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por considerarse innecesario, en razón a que, con la demanda se acompañó certificación laboral, siendo las pruebas decretadas suficientes para proferir una decisión de fondo.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación.

## **7- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

**AI. 2258**

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

## **8- TRASLADO DE ALEGATOS**

**A.I. 2259**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

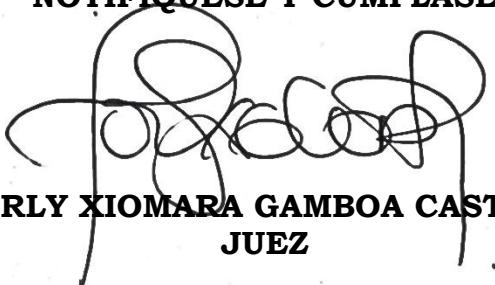
**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

**SÉPTIMO:** Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

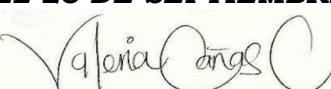
Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **069 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

  
**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
**Secretaria Ad-Hoc**